



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-147-40-89-001-2021 -00630 - 01
Accionante:	Financiera Dann regional -compañía de financiamiento S.A.
Accionado:	Departamento de Antioquia
Decisión	DECRETA NULIDAD Y ORDENA REMITIR PROCESO A LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia emitida en este asunto, sino fuera porque se advierte una irregularidad constitutiva de nulidad.

ANTECEDENTES

Emisión de facturas INSOAM emitió la factura de venta No 3596 del 31 de enero de 2019 por la suma de 527.340.691 a cargo del Departamento de Antioquia, con ocasión a la construcción del plan maestro de acueducto y alcantarillado del corregimiento el silencio del municipio de Carepa, objeto del contrato de obra No 4600006123 de 2016, cesionado por No 2017-00-37-0001.

Indicó que, con el fin de obtener el desembolso de los dineros de parte de la demandante, INSOAM S.A.S le endosó en propiedad y con responsabilidad la factura indicada anteriormente, según

consta en el reverso de dicho documento. El endoso de la factura fue notificado el día 14 de febrero de 2019 al Departamento de Antioquia.

Agregó que el Departamento de Antioquia no cumplió las obligaciones a su cargo en la forma pactada, incurriendo en mora desde el 29 de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda.

Con base en ello, Financiera Dann regional -compañía de financiamiento S.A pretendió que se declare que el Departamento de Antioquia le adeuda la suma de 47.503.795 por concepto de capital con relación a la factura de venta No 3596 del 31 de enero de 2019 mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el capital a partir del 29 de agosto de 2019 y hasta la fecha en que sean efectivamente pagados, en relación con la factura de venta No. 3596 del 31 de enero de 2019.

Una vez repartida la demanda al Juzgado diecinueve 19 administrativo oral del Circuito de Medellín, la rechazó por falta de jurisdicción basado en que operaba la cláusula general de competencia establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso y, por ello, la remitió a los Juzgado Civiles del Circuito de Apartadó.

Por otra parte, el homólogo Segundo Civil del Circuito de Apartadó emitió auto fechado 10 de noviembre de 2021 por medio del cual también se rehusó a conocer del litigio anclado en la cuantía, motivo por el cual lo remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa - Antioquia.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa mediante proveído del 24 de febrero de 2022 se libró mandamiento a favor de financiera Dann regional compañía de financiamiento S.A y en contra de Departamento de Antioquia por la suma de cuarenta y siete millones quinientos tres mil setecientos noventa y cinco (\$47.503.795), por concepto de capital, en relación con la FACTURA DE VENTA No. 3596 del 31 de enero de 2019, con fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2019, hasta el día de la cancelación total de la deuda, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y con base en la certificación de la Súper Bancaria.

La apoderada judicial del Departamento de Antioquia Formuló excepciones que denominó: declarar probada la excepción de pago de la obligación contenida en la factura de venta No 3596 del 31 de enero de 2019, en consecuencia, declarar terminado el proceso.

SENTENCIA DEL A-QUO: El juzgado de primer grado adelantó el trámite de rigor y en audiencia del 22 de marzo de 2023 declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenó seguir adelante con la ejecución favor de Financiera dann Regional Compañía de financiamiento S.A, y en contra de Departamento de Antioquia, por la suma de cuarenta y siete millones quinientos tres mil setecientos noventa y cinco (\$47.503.795), tal como fue señalado en el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022.

El extremo ejecutado se alzó contra esa determinación.

CONSIDERACIONES

1.- En el derecho procesal clásico, los factores de competencia han estado reservados exclusivamente al legislador por tratarse de una materia de la que las partes ni el juez pueden disponer, sino ceñirse con estrictez a lo establecido en la ley, habida cuenta que se involucra un postulado importante como el de “*juez natural*”.

De los varios factores competenciales, en lo que concierne puntualmente al territorial -que aquí interesa- el artículo 28 del Código General del Proceso es suficientemente diáfano al determinar las reglas operantes en la selección del juzgador competente de las causas civiles, de familia y comerciales. En tal sentido, el **numeral 1º** de ese articulado consagra como regla general que “*[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*”.

Tratándose de juicios compulsivos, como aquí acontece, la anterior pauta de atribución resulta concurrente -a elección del ejecutante- con la del **numeral 3º** *ibídem* en cuanto pregoná que “*[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”.

Luego, es patente que en procesos de esta naturaleza, en principio, la competencia queda a merced del demandante, cuyo marco de elección queda definido por el domicilio de su contraparte o por el lugar de cumplimiento de las prestaciones.

Sin embargo, cuando uno de los extremos litigiosos aparece integrado por alguna entidad pública la situación varía en la medida que ya no existe posibilidad de elección por el demandante, en tanto el **numeral 10°** del citado artículo 28 disciplina un parámetro obligatorio en el sentido que: “[e] **los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”. (negrilla fuera del texto).

A propósito de la significación del criterio privativo subrayado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3126-2019 recordó que:

*“(...) el concepto «privativo» que constituye el común denominador de las precitadas disposiciones implica que a los juzgadores con autoridad en el territorio donde se cumple alguna de las condiciones señaladas en ellas, es decir, del sitio donde se localizan los inmuebles sobre los que se quiere constituir ese gravamen o del que es vecino el organismo estatal, concierne conocer, tramitar y resolver **de manera exclusiva** los litigios cuyas pretensiones tienen esa finalidad o han sido formuladas a favor o en contra de una entidad de esa índole (...).*

En ese horizonte, más adelante en AC140-2020 se resolvió que “es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que

*participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal»". Igualmente, el máximo órgano de justicia civil en AC5943-2017 dejó claro el lo privativo "[e]s manifestación **reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable**, de las normas sobre competencia judicial, que anula la **facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez**".*

Todo lo dicho va a parar a que, por fuerza de la cualidad privativa de la regla establecida en el numeral 10 del precepto 28 del Código General del Proceso, entonces la competencia definida por el domicilio de una entidad pública es imperativa la punto que **no se prorroga**. Es decir, que aun cuando pase inadvertida por las partes y el juzgador esa circunstancia, y se llegare a dictar sentencia, de todos modos el vicio persiste en tanto la controversia fue impulsado por un funcionario carente de competencia forzosa.

A este tenor, la Sala de Casación Civil en auto AC5943-2017 resaltó que:

"(...) la improrrogabilidad de la competencia que conlleva la exclusividad, es decir, que el conocimiento de la acción por parte de un juez diferente está privado no solo al momento de iniciación del procedimiento, sino que continúa vedado después de ese hito, aún si hay silencio de las partes, pues, el mismo es irrelevante ante la imposición del legislador, la que debe hacerse valer por el juez incluso de oficio, temática sobre la cual ha dicho la Sala que (...) "en virtud del principio de inmodificabilidad de la competencia y la naturaleza prorrogable de la atribución por el criterio territorial -cuando no está prevista de forma privativa-, no le está dado al Juez reexaminar su aptitud legal cuando ha decidido avocar conocimiento de la causa y dicha materia pende de alegación de la parte interesada o ésta ha decidido no controvertir dicha materia, sea expresa o tácitamente (arts. 16, 100-1, 102 y 139 del C.G.P.)"

2: Al aterrizar aquellas premisas normativas y jurisprudenciales al caso concreto emerge que la ejecución seguida en contra del Departamento de Antioquia solamente podía adelantarse ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por ser allí, obviamente, el domicilio de dicho ente territorial. De manera que la calidad pública de la obligada tornaba imperioso asignar la competencia en razón del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Luego, como ese era un parámetro privativo, exclusivo y excluyente significa que prevalecía al punto de generar improrrogabilidad, razón por la cual la sentencia emitida por el Juzgado de Carepa es nula acorde con lo dispuesto en los preceptos 16 y 138 *ibídem*.

Tanto más teniendo en cuenta que desde la confección de la demanda el extremo actor fue enfático al atribuir la competencia "*en razón a la naturaleza del asunto, y el factor territorial, toda vez que el lugar del domicilio del demandado es la Ciudad de Medellín - Antioquia*", lo que pasó inadvertido por los primeros juzgadores que conocieron de la litis.

Por las anteriores consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÒ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia emitida en audiencia del veintidós de marzo de 2023, pues las actuaciones surtidas con antelación al proferimiento del fallo conservan plena validez.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9d25504ac3fdc3bf73347997bd7f6d290cace64f726fb4fd52bcd19267d292**
Documento generado en 31/03/2023 09:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>